

Si tú haces lo posible, DIOS hará lo imposible"

SENTENCIA.

JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO

ABOGADO TITULADO U. DE A.

SEÑOR (A)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ (ANTIOQUIA.)

j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S.

D.

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO

Demandante: LILIANA MARÍA YEPES ROMERO

Demandados: SIGIFREDO YEPES ZULETA y ROSALBA BEDOYA BEDOYA
RADICADO: # 05360400300320180128700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE ALZADA A LA NEGATIVA DE DECRETAR PRUEBA TESTIMONIAL Y ACLARACIÓN SOBRE LA NO NECESIDAD DE PERITO PARA LA MISMA.

JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO, mayor de edad, vecino del Municipio de Itagüí, Abogado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No.41.923 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA MARÍA YEPES ROMERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Attleboro del Estado de Massachusetts, Estados Unidos, identificada con cédula de ciudadanía número 42.788.211 de Itagüí, QUE SE LOCALIZA A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO lylywpooh@yahoo.com, me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de INTERPONER y SUSTENTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS A LA NEGATIVA DEL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL, decidida por su despacho en auto interlocutorio que determina varias situaciones; donde lo referente a las PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, DENIEGA O NO SE DECRETA LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS, donde se indica que no guardan relación con lo discutido en el proceso, decisión que tiene fecha de SEPTIEMBRE 29 DE 2021, PERO APENAS EL AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL DIA SEIS DE OCTUBRE DE 2021; por lo tanto, se interpone los RECURSOS ORDINARIOS REFERIDOS A DICHA NEGATIVA, y se solicita aclaración en CUANTO AL DECRETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL; Y SE SOLICITA, QUE MIENTRAS SE TRAMITAN LOS RECURSOS, SE PUEDA CONTINUAR CON EL PROCESO, EN CUANTO A LAS FECHAS FIJADAS POR SU DESPACHO PARA LOS OTROS eventos, DEBIDO AL TIEMPO QUE LLEVA ESTA DEMANDA Y SIN QUE HASTA LA FECHA NO SE RESUELVA DE FONDO ESTA CAUSA; y todo lo anterior con fundamento en lo siguiente:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y SUSTENTAR LOS

RECURSOS: Como el interlocutorio de SEPTIEMBRE 29 DE 2021, ES NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIA SEIS DE OCTUBRE DE 2021, por ende y por mandamiento del ARTÍCULO 318 INCISO SEGUNDO DEL C. GENERAL DEL PROCESO, el recurso deberá interponerse dentro de

LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO; ESTO ES, INICIA EL JUEVE SIETE DE OCTUBRE DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA Y VENCE EL DIA LUNES ONCE DE OCTUBRE DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE; por lo que se interponen los RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y EL DE ALZADA DE MANERA SUBSIDIARIA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL CITADA EN LA NORMA CITADA y complementada en el artículo 322 numeral primero inciso segundo IBIDEM.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS PARA RECURRIR: Como la decisión impugnada resulta desfavorable a lo que se pretende en la demanda por mi poderdante y a lo que es objeto de discusión en esta causa, es que tiene tanto legitimación para impugnar, por ser parte en el proceso; y porque la decisión de negativa del decreto y con ello de la PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LE RESULTA DESFAVORABLE, tal se expondrá en los motivos de disenso a la decisión recurrida; por lo que tiene INTERÉS PARA RECURRIR Y pretender que se REPONGA O SE REVOQUE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE SU DESPACHO O DEL SUPERIOR FUNCIONAL O JERÁRQUICO, QUE CONOZCA LA ALZADA, en el evento de que no se REPONGA DICHA NEGATIVA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La inconformidad sobre la decisión del proveído ya citado, surge solamente PARCIALMENTE, ES DECIR, NO ES POR TODO EL CONTENIDO DE LA DECISIÓN; SIMPLEMENTE LOS REPAROS SE CIÑEN A LO QUE SE CONSIDERA DESFAVORABLE A LOS INTERESES DE MI MANDANTE, en el SENTIDO DE LA NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA EN LA DEMANDA PRESENTADA DESDE EL SEIS DE DICIEMBRE DE 2018; esto es, va completar TRES AÑOS DE HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA.

A. LAS RAZONES DE LA NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

DE LA PARTE DEMANDANTE: En el interlocutorio de SEPTIEMBRE 29 DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 6 DE OCTUBRE DE 2021, EL DESPACHO DECIDE NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, con los siguientes argumentos: **"...No se decreta la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ya que con este medio probatorio se pretende demostrar unos hechos que no guardan relación con lo discutido (TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE Y VALOR DE LOS FRUTOS RESPECTIVOS), o sea, no conducen a la demostración de lo que se pretende...."** . La anterior fue la fundamentación del despacho para negar la prueba testimonial; a lo cual se indicaran las motivaciones o razones porque no se está de acuerdo con la posición respetable, pero no compartida del despacho, veamos:

B. LAS RAZONES DE DISENSO CON LA NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACTORA: Sea lo primero indicar, que el hecho de DECRETAR O NEGAR PRUEBAS, ANTES DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL, trae de por si esos inconvenientes; porque en dicha AUDIENCIA ES QUE CONFORME A LO QUE ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 372, SE INDICA UNOS PASOS O PROCEDIMIENTOS A SEGUIR, ENTRE ELLOS, SI NO SE LLEGA A UNA CONCILIACIÓN, AUDIENCIA VITAL, INCLUSO ANTES DE DECRETO DE CUALQUIER AVANCE EN EL TRAMITE DEL PROCESO, porque la norma es clara: "...**Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el Juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias...**"(numeral 6º) del art. 372 que reglamenta la **AUDIENCIA INICIAL**; AUDIENCIA QUE FUE FIJADA PARA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DE MANERA VIRTUAL; ESTO ES, RESULTA MÁS TRASCENDENTAL TRATAR DE BUSCAR ESE MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO EN ESA MISMA AUDIENCIA, Y CON ELLO EVITAR LA REALIZACIÓN DE OTRAS ETAPAS, que deben ser posteriores, como EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, Y NO ANTERIOR, POR EJEMPLO EN ESTE CASO, realizar una INSPECCIÓN JUDICIAL, que pueden representar más costos a las PARTES, sin intentar en dicha AUDIENCIA INICIAL, LA CONCILIACIÓN, así, esta hubiere fracasado en desarrollo del requisito de PROCEDIBILIDAD, pero ante la demora de esta causa, puede conllevar a que las partes, tengan posiciones diversas a ese momento.

En todo caso, en desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL, EXISTE UN ASPECTO IMPORTANTISIMO, COMO ES LA FIJACIÓN DEL LITIGIO; Y ES EN ESE MOMENTO QUE EL JUEZ Y LAS PARTES, VAN A SABER A CIENCIA CIERTA, EL PROBLEMA O LOS PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER, donde se debe tener en cuenta lo planteado por la PARTE DEMANDANTE y también por la PARTE DEMANDADA, y de allí, construir esa FIJACIÓN DEL LITIGIO, que solo ocurre en la AUDIENCIA INICIAL, y esta FIJACIÓN DEL LITIGIO Y EL SEÑALAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER, solo es POSIBLE, en aplicación de PRINCIPIOS DE LÓGICA Y REGLAS DE LA EXPERIENCIA, UNA VEZ SE TENGA CLARIFICADA ESA FIJACIÓN DEL LITIGIO; y es por ello, que luego de ese paso; es que SE DECRETAN O DENIEGAN LA PRUEBA, por la relación o conexión que se tiene entre esta y aquellos; y es por lo tanto, que no estoy de acuerdo, que se DENIEGUE O SE DECRETE UNAS PRUEBAS, antes de esa fijación del litigio, razón suficiente para que sea en la MISMA AUDIENCIA INICIAL, SI NO SE LOGRA UNA CONCILIACIÓN Y AGOTADA LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, QUE SE DECRETEN O DENIEGUEN LAS PRUEBAS PEDIDAS O APORTADAS POR LAS PARTES.

Otra razón y de igual trascendencia que la anterior, para impugnar la decisión de la NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, tiene su origen, que cuando la DEMANDA SE PRESENTO, ESTO ES EN DICIEMBRE 6 DE 2018, SE ESTABA DISCUTIENDO POR UNO DE LOS DEMANDADOS, esto es, el SEÑOR SIGIFREDO YEPES ZULETA, la titularidad o dominio del INMUEBLE, al demandar de manera temeraria la NULIDAD DE LA VENTA DEL DERECHO PRO INDIVISO; POR LO QUE ESAS FUNDAMENTACIONES DE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS EN UN PROCESO REIVINDICATORIO QUE TIENE LA CLARIDAD DE LA TITULARIDAD DE DOMINIO DE LA DEMANDANTE, es desvirtuar de una vez, lo pretendido por la parte demandada, no solo en ese proceso citado, cuya historia de CONSULTA DE PROCESO Y DECISIÓN ALLEGO PARA CLARIDAD DE SU DESPACHO; SINO QUE ES NECESARIO DARLE A CONOCER A SU DESPACHO, lo que solo es viable a través de la prueba testimonial o al menos complementar el dicho de las partes, en el sentido, como y para que mi poderdante adquirió el inmueble en su integridad, y como ha realizado mejoras al mismo, que solo este ítem de las mejoras, es posible de acreditar con los TESTIGOS, porque UNA INGENIERA O ARQUITECTA puede indicar la existencia o no de mejoras, pero no podrá saber quién y cómo y con qué recursos y en qué tiempo las hizo y para que fines; solo con la prueba testimonial es posible demostrar ello; sumado que como UNA DE LAS PRETENSIONES, MÁS CONCRETAMENTE LA PRETENSIÓN CUARTA DE LA DEMANDA, SE PRETENDE QUE SE CONDENE AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES, ESTO ES EL VALOR DE ARRIENDO QUE GENERARIA EL INMUEBLE DESDE MARZO 8 DE 2018 HASTA LA FECHA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTREGUE EL INMUEBLE A MI MANDANTE, situación que es necesario acreditar con la prueba testimonial impetrada y si hace parte de lo que es materia de discusión en esta causa; por lo tanto, las razones expuestas por el Juzgado A quo se cae de su peso, sus argumentos, están en contravía de lo planteado en la parte fáctica de la demanda y en lo que se expuso en el capítulo de PRETENSIONES, y la única manera de probar lo allí pedido, es a través de LOS SIETE TESTIGOS ALLI CITADOS, DONDE ESTA INCLUIDO EL NOMBRE DE UN INGENIERO, EL DR. BUSTAMENTE OSSA, que evita que se nombre esa prueba DE PERITO EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL; PORQUE INCLUSO QUIENES HICIERON LAS MEJORAS A CARGO DE MI PODERDANTE, PODRAN EXPONER CON LUJO DE DETALLES, QUE MEJORAS HICIERON, más que la INGENIERA QUE SE NOMBRA, y le conllevaría costos innecesarios a las partes.

TODO LO ANTERIOR PARA COLEGIR, que la PRUEBA TESTIMONIAL SI RESULTAN ÚTILES PARA VERIFICAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES; PORQUE DE NO PERMITIRSE, SE LE ESTARIA VULNERANDO ESE DERECHO A MI PODERDANTE, y con ello el contenido del ARTICULO 29 DE LA CARTA MAGNA; SUMADO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA, que le corresponde a cada una de las partes, limita el Juzgado, desconociendo en su integridad lo que la parte demandante pretende

demostrar, QUE INCLUSO CON ELLO, SE PRETENDE DESVIRTUAR LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DE LA PARTE DEMANDADA, lo que también limitaría entonces, la PRUEBA DE DESCARGO, generando entonces, vulneración a ese DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, QUE SE GARANTIZA CON LA CONTRADICCIÓN DE PRUEBA, que es la presentar la PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGOS; que significa ni más ni menos, SE LOGRE CON LA PRUEBA DE CARGO O PEDIDA DEMOSTRAR SU POSICIÓN ASUMIDA EN LA DEMANDA, y con la PRUEBA DE DESCARGO, SE DESNATURALICE LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

Lo expuesto, resulta suficiente para REPONER LA DECISIÓN Y DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL, o en su defecto conceder la ALZADA EN EL EVENTO DE SEGUIR NEGANDO DICHO DECRETO Y PRACTICA, para que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, DETERMINE UNA VEZ SURTIDA LA APELACIÓN, REVOCAR DICHA DECISIÓN Y DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACTORA.

ACLARACIÓN SOBRE LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Con lo expuesto en renglones anteriores, considero que no se requiere la PRESENCIA DE PERITO INGENIERO EN LA PRACTICA DE PRUEBAS, la prueba testimonial completara la INSPECCIÓN JUDICIAL, Y EVITARA COSTOS MÁS EN ESTOS TIEMPOS DE AÚN EN PANDEMIA A LAS PARTES; ADEMÁS, ESA PRUEBA NO SE SOLICITO CON PRESENCIA DE PERITO, y no se hizo por ello, por no requerirse, ya que el número de testigos, tiene mayor conocimiento de lo ocurrido que un perito que desconoce cómo se adquirió el apartamento y como mi mandante lo mejoró y con qué finalidad.

Además, respetuosamente solicito, la opción de modificar las FECHAS, QUE LA DE AUDIENCIA INICIAL QUEDE PARA EL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA Y LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL SIN PERITO, QUEDE PARA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, y como argumento me baso, a lo expuesto en renglones precedentes, en especial de lo que es la AUDIENCIA INICIAL, y ello para aprovechar dichas fechas.

SOLICITUD QUE SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE LAS OTRAS ACTUACIONES O DECISIONES CONTENIDAS EN DICHO PROVEIDO, SALVO LA INSPECCIÓN JUDICIAL MIENTRAS SE ACLARA Y QUEDA PENDIENTE LO DE LOS TESTIMONIOS: AUNQUE SE ESTAN PRESENTADO RECURSOS ORDINARIOS, para que de manera parcial se REPONGA O REVOQUE LA DECISIÓN DE NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL y la ACLARACIÓN EN CUANTO A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, EN CUANTO FECHA Y NO NECESIDAD DE PERITO; ES QUE A LA VEZ, LE SOLICITO SE TRATE DE MANTENER LAS FECHAS MIENTRAS SE TRAMITAN LOS RECURSOS, y ello, por todo el tiempo que viene esperando mi poderdante que se le resuelva su conflicto por la administración de Justicia, a la que acude, por cumplir con los deberes, de buscar solucionar sus conflictos, primero, por la solución de los mismos

y al no lograrlo, al poder judicial, para hacer respetar en tiempo sus derechos.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS: Resumiendo lo indicado en renglones anteriores, se PRETENDE QUE SU DESPACHO DIRECTAMENTE REPONGA Y LO MÁS PRONTO POSIBLE, luego del trámite de rigor, la DECISIÓN QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACTORA, y en el evento de NO REPONER, se CONCEDA EL RECURSO DE ALZADA, PARA QUE SEA EL SUPERIOR O JUEZ AD QUEM, que determine REVOCAR LA DECISIÓN DE SEPTIEMBRE 29 DE 2021 EN LO RELATIVO A LA NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACTORA, y decida DECRETAR SU PRACTICA EN SU INTEGRIDAD; Y TODO ELLO, CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ESTE ESCRITO.

Mientras que se adelanta los tramites de los RECURSOS ORDINARIOS, SE MANTENGAN LAS FECHAS FIJADAS EN DICHO PROVEÍDO, SOLO CAMBIANDO EL ORDEN, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUDIENCIA INICIAL SEA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DE MANERA VIRTUAL POR ESTAR MI PODERDANTE FUERA DEL PAIS, EN ESTADOS UNIDOS, y trasladar la INSPECCIÓN JUDICIAL SIN PERITO PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, EN EL EVENTO DE QUE FUERA NECESARIA.

Suministro NUEVAMENTE los CORREOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO para conocimiento de su despacho, para efectos de la AUDIENCIA VIRTUAL QUE EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020 lleve a cabo su despacho.

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA YEPES ROMERO, lylywpooh@yahoo.com
APODERADO DE LA DEMANDANTE: **JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO, apoderado judicial del demandado**, se localiza a través del correo electrónico: asesoriasjior@gmail.com celular 3113126365 y abonados 3714962, 3717364.

RENUNCIO A TERMINOS, PARA QUE SE DECIDA CON PRONTITUD y solicito se Me remita al correo del suscrito la decisión y se informe tambien a todas las partes y apoderados

Del Señor Juez, Atentamente,

JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO,

C.C. 70.121.540 de Itagüí

T.P. 41.923 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 51 # 50-66 Of. 101 Edificio Plaza, Parque Principal Itagüí (Antioquia).

Teléfonos: 3714962, 3717364, 3113126365.

Correo electrónico: asesoriasjior@gmail.com.

MEDELLIN, OCTUBRE 7 DE 2021

"Porque todo el que pide, recibe, y el que busca halla, y al que llama, se le abrirá" MATEO 7-8º



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1526
RADICADO N° 2018-01287-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto con tramite VERBAL se propusieron excepciones de mérito, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 392 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 AM, a través de la plataforma TEAMS, razón por la que se requiere a las partes para que suministren sus correos electrónicos con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar esta aplicación en sus PC o equipos de cómputos (Tablet o celular) que estén dotados con cámara y micrófono.

De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y los demás asuntos relacionados con la audiencia inciso segundo núm. 1 del art.372 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y los allegados con el escrito que descurre traslado de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual se realizará por la parte demandante en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

157

TESTIMONIALES:

No se decretará la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 del Código General del Proceso, ya que con este medio probatorio se pretenden demostrar unos hechos que no guardan relación con lo discutido en el proceso (Titularidad del bien inmueble y valor de los frutos respectivos), o sea, no conducen a la demostración de lo que se pretende.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se ordena inspección judicial para el día once (11) del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 AM en el inmueble ubicado en la CALLE 37 N° 42-17 (201) BARRIO LA INDEPENDENCIA, del Municipio de Itagüí, identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-694496, a fin de comprobar linderos, extensión, tipo de construcción y todo lo concerniente con la identificación del bien objeto de reivindicación, para lo cual se nombra como perito a la INGENIERA CIVIL MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, quien se localiza en la Calle 87 Sur No. 65B-135 Municipio de la Estrella, teléfono 2798128 y 3146810689, Notifíquese el nombramiento mediante telegrama, haciéndole saber que según el art. 9 Ord. 8 Del C. P. C., reformado por el art. 2 de la Ley 446 de 1998, el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama, y que debe comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes a la aceptación, so pena de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y multa hasta de 10 SMLV, salvo justificación aceptada. (Art. 48 C. G. del P.), el telegrama deberá ser gestionado por la parte interesada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADADOCUMENTAL:

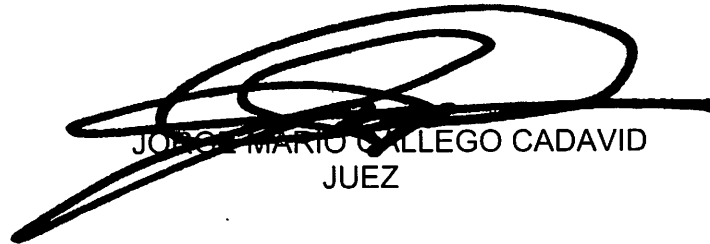
Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

No se decretará la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 y 212 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-29 13:48-05:00